



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2021-00019-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora NURY OVIEDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial presento acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con miras a obtener la protección del derecho de petición

De los hechos relatados por el apoderado judicial de la accionante, en síntesis, se tiene que:

Que la señora NURY ELVIRA OVIEDO LONDOÑO, actualmente tiene 72 años ante la imposibilidad de seguir cotizando en el sistema general de pensiones, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, la cual fue radicada bajo el No.2019\_167345523 el día 13 de diciembre de 2019.

Mediante la resolución No. SUB 27293 de 29 de enero del 2020, la accionada le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión por vejez por una sola vez, a la señora NURY ELVIRA OVIEDO LONDOÑO, en cuantía de 2.889.146,00, este pago se efectuaría en el periodo de marzo de 2020, en la central de pagos del Banco BBVA.

Debido a la pandemia y a las medidas de aislamiento obligatorio causados por el COVID-19, se me imposibilitó acercarme al banco BBVA en el mes de marzo y los meses siguientes.

Una vez se dirigió a la entidad bancaria, a retirar el pago le informaron que el dinero fue devuelto a COLPENSIONES, por lo que tendría que solicitar el reintegro del pago.

Por lo anterior presento petición solicitando el reintegro del valor reconocido. radicada bajo el número 2020\_9663482 con fecha de 28 septiembre del 2020.

Desde la fecha de radicación de la solicitud del reintegro del pago ya reconocido ha transcurrido as de 5 meses y no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Que como consecuencia de lo anterior y en sede de tutela pretende, la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y digna humana.

### COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La señora NURY OVIEDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentó acción de tutela con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, mediante el cual solicita el reintegro del valor reconocido mediante acto administrativo SUB 27293 del 29 de enero de 2020.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante, debemos expresar que de acuerdo con lo transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber, en consecuencia, el Juzgado a través de correo electrónico le comunicó al Representante Legal de Colpensiones la admisión de la presente acción de tutela y le concedió un término de 48 horas para que informara sobre los hechos que constituyen esta acción de tutela.

Tenemos, que la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones mediante comunicación N° 2021\_2871180-0646508 del 15 de Marzo de 2021, dio contestación a la tutela, indicando que la acción de tutela es improcedente, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6o del Decreto 2591 de 1991, ya que la pretensión aquí debatida debe ser reconocida por el Juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta. Así como también indica que se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

Así las cosas, a fin de determinar si en efecto se le vulneró el derecho fundamental del accionante, este despacho procederá a examinar la doctrina constitucional existente en relación con el hecho superado; y si en el caso concreto, dichas exigencias se han cumplido.

### EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho que se encuentra allegada el derecho de petición formulado ante Colpensiones, solicitado el reintegro del valor reconocido mediante acto administrativo SUB 27293 del 29 de enero de 2020. Asimismo, advierte el despacho que, pese a la contestación emitida por Colpensiones, en el plenario no reposa prueba alguna que la entidad accionada dio respuesta a la petición formulada por la accionante, vulnerado derecho de petición.

En este punto cabe recordar que la Corte en sentencia T – 146/12 ha manifestado que tratándose de un derecho de Petición la respuesta que se extienda no implica necesariamente que deba ser positiva a los intereses del solicitante y/o se concrete a la materialización efectiva de responderle a cabalidad lo solicitado.

*(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. (...)”*

En consecuencia, esta juez constitucional avalará las pretensiones referidas en el escrito tutelar, al considerar que fue flagrante la vulneración del derecho fundamental invocado a favor de la señora NURY OVIEDO LONDOÑO por lo que se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES proceda a dar respuesta de fondo al derecho de Petición calendarado 28 septiembre del 2020, donde se le solicito el reintegro del valor reconocido mediante acto administrativo SUB 27293 del 29 de enero de 2020 a la señora NURY OVIEDO LONDOÑO, notificándole a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

actora de dicha respuesta en estos correos: m\_a\_escaló@hotmail.com y nuryoviedo48@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

1.- Tutelar el derecho fundamental de Petición, de la señora NURY OVIEDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la petición radicada bajo el número 2020\_9663482 con fecha de 28 septiembre del 2020, donde se le solicito el reintegro del valor reconocido mediante acto administrativo SUB 27293 del 29 de enero de 2020 a la señora NURY OVIEDO LONDOÑO, notificándole a la actora de dicha respuesta en estos correos: m\_a\_escaló@hotmail.com y nuryoviedo48@gmail.com.

3.- Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

4.- Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada.

5.- Cumplido, lo anterior archívese la presenta acción constitucional.

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c33bb7bab1d34b8a6d912b8be8652d92cb7162e5ca8dd21d144bca474f236e6**

Documento generado en 19/03/2021 12:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**